

cuando los hechos sean negados por los inculpados. Lo que ha ocurrido en el presente supuesto en que el recurrente alegó que no son ciertos los hechos denunciados por la Guardia Civil en el escrito de descargos presentado dentro del plazo establecido, como se recoge en el informe emitido por el órgano resolutor. A pesar de ello no se ha producido la oportuna ratificación de la fuerza actuante.

Por todo lo cual, no procede la aplicación de la referida presunción al no haberse cumplido los requisitos legales exigidos para ello y no constando en el expediente otros elementos probatorios, que constituyan una prueba de cargo suficiente para sustentar la imposición de la sanción, por lo que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el cual según reiterada jurisprudencia es aplicable tanto en el derecho sancionador penal como en el ámbito administrativo.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fda.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 23 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 23 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Diego Linares Sáez. Expediente sancionador núm. AL-313/93-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Diego Linares Sáez contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 25 de enero de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Almería por la que se sanciona a don Diego Linares Sáez con el pago de veinte mil pesetas (20.000 ptas.) de multa, consecuencia de la infracción de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se fija el horario de cierre de espectáculos públicos, art. 81.35 del vigente Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades

recreativas y al art. 26.º) de la Ley Orgánica 1/92 de protección de la seguridad ciudadana.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes; y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

Con respecto a la alegación principal del recurrente en cuanto a la falta de veracidad de los hechos denunciados, no nos queda más que señalar que en virtud del art. 37 de la Ley Orgánica 1/92 de protección de la seguridad ciudadana, es necesaria la previa ratificación de los hechos por la autoridad que los hubiese presenciado en el caso de haber sido negados por los inculpados, para que la denuncia alcance la veracidad necesaria para constituir la base suficiente para adoptar la resolución. En este supuesto, carecemos de la citada ratificación de la autoridad que presenció los hechos, por lo que no tenemos fundamentos para entender que la denuncia realizada por la misma alcanza el grado mínimo exigido por la ley para constituir prueba suficiente al objeto de aplicar la sanción, por lo que se estima el recurso interpuesto.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 23 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 24 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio López Trujillo. Expediente sancionador núm. 269/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio López Trujillo contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 5 de julio de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Cádiz por la que se sanciona a Trujimatic, S.L., con quinientas mil ptas. de multa, consecuencia de la comisión de tres infracciones a los artículos 20.1, 25 y 38 del Decreto 181/87 de 29 de julio, tipificadas como faltas de carácter grave en los arts. 46.1 de dicho Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, faltas sancionables a tenor del art. 48.1 del citado Decreto.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa (STS T.S. 15.6.82; 4.5.83; 30.4.85 y 15.7.85).

II

De la lectura detenida del expediente resalta que aun siendo antijurídica la acción del recurrente, la misma debe porque son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador las mismas reglas que rigen en el Derecho penal, ser graduada, toda vez que el resultado contrario a derecho más lo ha sido por culpa o negligencia, por error que por dolo intencionado, esto es, y así se desprende de la fotocopia de la matrícula incorporada que correspondía a otra máquina, la infracción se ha producido más como consecuencia de una conducta culposa o negligente, por lo que debe ser tenido en cuenta el principio penal de proporcionalidad.

III

Es más, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1990, número 66/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia). Por lo que vistas las alegaciones del recurrente e informe del órgano "a quo" procede estimar el recurso.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo estimar el recurso ordinario interpuesto, en el sentido de rebajar la sanción a 250.000 ptas.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 24 de agosto de 1995.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 24 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Ramos Durán. Expediente sancionador núm. MA/201/202/203/93/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Manuel Ramos Durán contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida que con fecha 28 de abril de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la que se sanciona a Automáticos Disel, S.L. con el pago de ochocientos veinticinco mil pesetas (825.000 ptas.) de multa, consecuencia de la comisión de 3 infracciones a los artículos 25, 35.b) y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma Andaluza, tipificadas como faltas graves en el artículo 46.1 del mismo texto legal.

Segundo. Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario basado en las alegaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

No se aceptan las alegaciones realizadas por la parte recurrente, en primer lugar porque el artículo 38.3 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar establece claramente que el boletín de instalación deberá ser autorizado "previamente a la instalación de la máquina".

En segundo lugar, el artículo 30 del mismo texto reglamentario establece el procedimiento para autorizar el traslado de provincia no procediendo por tanto explotación alguna de las máquinas hasta tanto no se haya cumplido exactamente lo obligado por la legislación en vigor.

La máquina no se encuentra dispuesta para su explotación hasta tanto no reúna todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento y así lo dispone reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tales como sentencia de fecha 10.5.93 "la instalación de máquinas sin boletín de instalación aunque se haya solicitado es infracción grave".

Sentencia de 20.12.93 "no se puede instalar una máquina hasta el sellado del boletín de instalación, por lo que existe infracción si se solicita el mismo día de la inspección".

Sentencia de 9.5.94 "la obtención de boletín de instalación en el caso de cambio de local es requisito previo, pudiendo dar lugar a indemnización el retraso, nunca a instalar sin él; infracción grave".

Se podría continuar con un gran número de sentencias en el mismo sentido y todo ello debido a la claridad expresada en la Ley del juego y apuestas y su Reglamento en cuanto al cumplimiento de las obligaciones previas a la instalación y explotación de una máquina.